



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Exclusión censo agrícola/ Disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4048/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la exclusión de un vecino de la localidad del censo del aprovechamiento de los terrenos agrícolas comunales de su municipio. Según se desprende del contenido de la queja, D. XXX solicitó el alta en el censo, que le fue denegada por la falta de cumplimiento del artículo 3 de la Ordenanza reguladora, pese a que no consta en modo alguno que el vecino referido sea deudor de la entidad local y, sobre todo, que la eventual deuda tenga relación alguna con el aprovechamiento comunal solicitado.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe acompañado de diversa documentación, entre la que se incluye la solicitud de alta en el censo, la comunicación de exclusión, la publicación del edicto del censo y de los excluidos, las alegaciones formuladas por el interesado, el resultado del sorteo, planos de los lotes, certificación de la relación de deudores y copia íntegra de la Ordenanza reguladora de los aprovechamientos agrícolas de fincas rústicas del municipio (BOP Palencia XXX de XXX de 2018).

A la vista de la información recabada procede efectuar las siguientes consideraciones.

Como es sabido, los bienes comunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 79.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, son aquellos cuyo aprovechamiento corresponde al común de los vecinos, configurándose el acceso a dichos aprovechamientos como un derecho de estos, tal y como recoge el artículo 18.1 c) de la citada norma.

Por su parte, el artículo 75 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado mediante Real Decreto legislativo



781/1986, de 18 de abril, establece que el aprovechamiento de estos bienes debe realizarse garantizando el acceso de los vecinos en condiciones de igualdad, bien en régimen colectivo o, cuando ello no sea posible, mediante la adjudicación de lotes o suertes.

En este marco normativo, corresponde a las entidades locales regular, a través de la correspondiente ordenanza, las condiciones de acceso a los aprovechamientos comunales, debiendo dichas condiciones ser **expresas, objetivas y respetuosas con los principios de igualdad y seguridad jurídica**, sin que resulte posible introducir limitaciones no previstas en la norma reguladora y que estas sean ajustadas a Derecho.

En el caso que nos ocupa, el artículo 3 de la Ordenanza reguladora de los aprovechamientos agrícolas de fincas rústicas pertenecientes a ese Ayuntamiento establece los requisitos exigibles para acceder al aprovechamiento, que se concretan así: *“Tendrán derecho a disfrutar de los aprovechamientos agrícolas de las fincas a las que se aplica esta ordenanza, aquellas personas que, teniendo la condición de vecinos (...) cumplan los siguientes requisitos: estar empadronado y tener residencia cierta y fija en la localidad, entendiéndose como tal la permanente y habitual con casa abierta en el municipio; ser mayor de edad o menor emancipado; darse de alta en el censo; y no estar privado del derecho por sanciones firmes impuestas por incumplimiento de la presente ordenanza”*.

Del examen de dicho precepto se desprende que no se contempla entre los requisitos exigidos no ser deudor de la entidad local, ni se configura la existencia de deudas como causa de exclusión del acceso al aprovechamiento.

En consecuencia, la exclusión del interesado del censo por tal motivo carece de cobertura en la Ordenanza reguladora y supone la introducción de un requisito adicional no previsto en la misma.

Debe añadirse, además, que la reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, de 10 de octubre de 2025, dictada en relación con el censo agrícola de ese mismo Ayuntamiento, ha recordado de forma expresa que el acceso a estos aprovechamientos debe ajustarse estrictamente a los requisitos previstos en la Ordenanza, correspondiendo a la Administración comprobar su efectivo cumplimiento, sin poder sustituirlos ni complementarlos con criterios distintos.

Este pronunciamiento resulta especialmente significativo en el presente supuesto, en la medida en que pone de manifiesto la necesidad de una aplicación rigurosa y no extensiva de las condiciones de acceso al aprovechamiento de los bienes comunales establecidas en la normativa municipal.

En todo caso, aun admitiendo a efectos meramente dialécticos que pudiera valorarse la existencia de deudas cuando estas guardasen una relación directa con el



propio aprovechamiento comunal —circunstancia que no consta acreditada en este expediente—, debe recordarse que cualquier limitación del derecho de acceso a los bienes comunales ha de ser objeto de interpretación restrictiva, tal y como ha venido señalando esta Institución con reiteración y se recoge el informe especial “*Los bienes y los aprovechamientos comunales en Castilla y León*”¹ que emitimos en su momento, cuyo contenido íntegro está disponible en nuestra web.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se valore la necesidad de revisar la exclusión del interesado del censo de aprovechamiento de los terrenos agrícolas comunales de su localidad, al no encontrar amparo dicha exclusión en los requisitos establecidos en la Ordenanza reguladora para dicho aprovechamiento.

SEGUNDA. Que, con carácter general, se ajuste la actuación municipal en la elaboración y aplicación de los censos de aprovechamiento comunal a los requisitos expresamente previstos en la Ordenanza vigente, evitando la introducción de condiciones o causas de exclusión no contempladas en la misma.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

¹ Cfr.: <https://www.procuradordelcomun.org/informe-especial/20/los-bienes-y-los-aprovechamientos-comunales-en-castilla-y-leon/1/>